

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 697 DE 2024.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.- HACIENDA LOS CAMPANOS, IDENTIFICADO CON NIT: 890.107.487-3 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.000531 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A), mediante Resolución No. 924 del 30 de diciembre de 2015, otorgó por un término de cinco (5) años a la Sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. identificada con NIT: 890.107.487-3, propietaria de la hacienda LOS CAMPANOS, una concesión de aguas subterráneas proveniente de 3 pozos profundos, para el abastecimiento de sus actividades agropecuarias y domésticas, en donde se supeditó la concesión con las siguientes obligaciones ambientales:

ARTICULO SEGUNDO: La Sociedad Supertiendas Y Droguerías Olímpicas S.A., identificada con NIT: 890.107.487-3, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Presenta anualmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, la caracterización del agua captada de los pozos, en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Sólidos Suspendidos Totales, BBO5, DQO, Alcalinidad, Dureza, Coliformes Fecales Y Totales.

Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante do días consecutivos. Deben informar a la Corporación con 15 días de anticipación la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.

- Instalar un medidor de caudal en el sistema de captación del pozo profundo y llevar registro del volumen de agua captada diaria y mensualmente, expresada en metros cúbicos (m3). Dichos registros deberán ser reportados semestralmente en esta Corporación.

Que tal como se evidencia en el folio 65 del expediente administrativo No. 1704-203, la Resolución No. 924 del 30 de diciembre de 2015, fue notificada personalmente el 13 de enero de 2016 al señor Antonio Morales identificado con cedula de ciudadanía No. 9.287.629.

Que el personal de apoyo y funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades legales y en cumplimiento de las funciones de manejo, control, protección y seguimiento de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico, asignadas por la Ley 99 de 1993, procedió a realizar un Seguimiento y control ambiental a las obligaciones establecidas a la Sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. mediante la Resolución No. 924 del 30 de diciembre de 2015 y del cual, sirvió como fundamento para la expedición del

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 697 DE 2024.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.- HACIENDA LOS CAMPANOS, IDENTIFICADO CON NIT: 890.107.487-3 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

informe técnico No. 1162 del 22 de diciembre de 2023, en el que se exponen los siguientes hechos de interés:

(...)

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La hacienda LOS CAMPANOS se encuentra operando. Cuenta con un área de 1.000 hectáreas aproximadamente, con 230 vacas de ordeño. Actualmente, SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., se encuentra haciendo uso del recurso hídrico, sin tener vigente permiso de concesión de aguas subterráneas.

CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante Resolución N° 924 del 30 de diciembre de 2015, se evidencia lo siguiente:

Tabla 4. Cumplimiento de las obligaciones de la Resolución N° 924 del 30 de diciembre de 2015.

Requerimiento	Cumplimiento		Observaciones
	Si	No	
ACTO ADMINISTRATIVO: Resolución N° 924 del 30 de diciembre de 2015. Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas a SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A - HACIENDA LOS CAMPANOS, ubicada en el municipio de Sabanalarga- Atlántico.			
ARTÍCULO SEGUNDO: La Sociedad Supertiendas Y Droguerías Olímpicas S.A., identificada con NIT 890.107.487-3, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:			
Presenta anualmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, la caracterización del agua captada de los pozos, en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Sólidos Suspendidos Totales, BBO5, DQO, Alcalinidad, Dureza, Coliformes Fecales Y Totales. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante dos días consecutivos. Deben informar a la Corporación con 15 días de anticipación la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.		X	Revisado el expediente de la empresa SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A - HACIENDA LOS CAMPANOS, se evidencia que hasta la fecha no ha dado cumplimiento a este requerimiento.
Instalar un equipo de medición de caudal en cada pozo y llevar registro del agua captada diaria y mensualmente, el cual deberá presentarse semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA.		X	Revisado el expediente de la empresa SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A -

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No **697** DE 2024.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.- HACIENDA LOS CAMPANOS, IDENTIFICADO CON NIT: 890.107.487-3 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

			HACIENDA LOS CAMPANOS, se evidencia que hasta la fecha no ha dado cumplimiento a este requerimiento.
--	--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: elaboración CRA, 2023.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita de inspección ambiental, se realizó un recorrido por las instalaciones de la hacienda LOS CAMPANOS, propiedad de la Sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., ubicada en jurisdicción del municipio de Sabanalarga, departamento del Atlántico, donde se logró observar la siguiente información:

- *La Hacienda LOS CAMPANOS actualmente se abastece de agua a través de un pozo profundo ubicado en coordenadas 10°31'1" N - 74°59'23.20" O, utilizado para las actividades ganaderas y domesticas de la finca.*
- *El agua proveniente del pozo es captada por medio de una bomba sumergible tipo lapicero y tubería PVC de 6 pulgadas. El agua es almacenada en un tanque con capacidad de 20.000 litros y conducida por gravedad hacia los bebederos del ganado.*
- *El agua utilizaba para el riego de del pasto proviene directamente del pozo, se conduce por medio de tubería de 10 pulgadas, hasta el sistema de riego que se encuentra instalado en el área.*
- *Los residuos orgánicos son recogidos con pala y llevados al sitio de secado, para luego ser distribuidos en los potreros como abono para el cultivo de pasto.*
- *Los residuos ordinarios son almacenados en tanques en el área de acopio, la persona que atendió la visita manifestó que no tenía conocimiento de la disposición final de los residuos.*
- *Los residuos peligrosos son manipulados solo por el veterinario y es el encargado de la disposición final de los mismos. La persona que atendió la visita manifestó no tener conocimiento de este proceso.*

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO No. 1162 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2023:

En virtud de la visita técnica realizada a las instalaciones de la Hacienda LOS CAMPANOS, propiedad de la Sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., ubicada por la vía que comunica al corregimiento de Aguada de Pablo con el municipio de Sabanalarga, Departamento del Atlántico, se concluye que:

- *SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. - HACIENDA LOS CAMPANOS, no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R. A, mediante Resolución N° 924 del 30 de diciembre de 2015.*
- *SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. - HACIENDA LOS CAMPANOS, no cuenta con una concesión de aguas vigente y, se encuentra haciendo el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 697 DE 2024.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.- HACIENDA LOS CAMPANOS, IDENTIFICADO CON NIT: 890.107.487-3 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

- *SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. - HACIENDA LOS CAMPANOS, solo se encuentra haciendo uso de un pozo subterráneo ubicado en las en coordenadas 10°31'1" N - 74°59'23.20" O, para utilizado en las actividades ganaderas y domesticas de la finca.*

II. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO (CRA)

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que “...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las precitadas normas.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia establece que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 29 ibídem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **697** DE 2024.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.- HACIENDA LOS CAMPANOS, IDENTIFICADO CON NIT: 890.107.487-3 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibídem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8° del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el inciso 3° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone que en materia ambiental, *“se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 697 DE 2024.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.- HACIENDA LOS CAMPANOS, IDENTIFICADO CON NIT: 890.107.487-3 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

IV. DEL CASO CONCRETO

Del análisis de la visita realizada a las instalaciones de la Hacienda LOS CAMPANOS, propiedad de la Sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., ubicada por la vía que comunica al corregimiento de Aguada de Pablo con el Municipio de Sabanalarga, Departamento del Atlántico, y del contenido del informe técnico No. 1164 del 22 de diciembre de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.), fue posible evidenciar que presuntamente la Hacienda LOS CAMPANOS se abastece de agua a través de un pozo profundo ubicado en coordenadas 10°31'1" N - 74°59'23.20" O, para llevar a cabo las actividades ganaderas y domésticas de la finca, sin contar con la concesión vigente y sin solicitar trámite de concesión, de conformidad con lo establecido por las normas ambientales vigentes.

Seguido a esto, y con el fin de verificar los cumplimientos ambientales de la Sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., identificada con NIT: 890.107.487-3, propietaria de la Hacienda LOS CAMPANOS, procedimos a revisar los expedientes

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 697 DE 2024.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.- HACIENDA LOS CAMPANOS, IDENTIFICADO CON NIT: 890.107.487-3 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

administrativo No. 1701-431 y 1704-203, correspondiente a la mencionada sociedad, mediante el cual, no se evidenció cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución No. 924 del 30 de diciembre de 2015.

Así las cosas, esta Corporación procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra de la Sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., identificada con NIT: 890.107.487-3, propietaria de la Hacienda LOS CAMPANOS, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

En este sentido, y dando alcance a los artículos 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio o de lo contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que de esta manera, se pudo establecer que el caso concreto cuenta con las evidencias contenidas en el Informe Técnico No. 1162 del 22 de diciembre de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, es decir, se evidencian elementos e informaciones suficientemente claras, identificándose que existe una presunta omisión de una obligación legal, por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación.

Que en ese sentido, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., identificada con NIT: 890.107.487-3, propietaria de la Hacienda LOS CAMPANOS, representado legalmente por el señor ANTONIO MORALES, por presuntamente captar agua de un pozo profundo, sin contar con una concesión de aguas subterráneas y por el presunto incumplimiento de las obligaciones ambientales referidas en el Artículo segundo de la Resolución No. 924 de 30 de diciembre de 2015.

Que así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación y, en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1313 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., identificada con NIT: 890.107.487-3,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No **697** DE 2024.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.- HACIENDA LOS CAMPANOS, IDENTIFICADO CON NIT: 890.107.487-3 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

propietaria de la Hacienda LOS CAMPANOS, representado legalmente por el señor ANTONIO MORALES o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, por presuntamente captar agua de un pozo profundo, sin contar con una concesión de aguas subterráneas y por el presunto incumplimiento de las obligaciones ambientales referidas en el Artículo segundo de la Resolución No. 924 de 30 de diciembre de 2015, de acuerdo con las evidencias contenidas en el Informe Técnico No. 1162 del 22 de diciembre de 2023 y de conformidad con la parte motiva del presente proveído, y en los términos de los artículos 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: NOTIFICAR este acto administrativo a la Sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., identificada con NIT: 890.107.487-3, propietaria de la Hacienda LOS CAMPANOS, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 y, demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta la dirección electrónica: antonioluism@hotmail.com, o la que se autorice para ello y/o la dirección: Carrera 54 No. 59-87, Barranquilla, Departamento del Atlántico.

En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., deberá informar por escrito o al correo electrónico: notificaciones@crautonomia.gov.co, sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

TERCERO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico No. 1162 del 22 de diciembre de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

CUARTO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, al correo electrónico caarrieta@procuraduria.gov.co.

QUINTO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **697** DE 2024.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.- HACIENDA LOS CAMPANOS, IDENTIFICADO CON NIT: 890.107.487-3 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

SEXTO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.


Dado en Barranquilla, a los **31 JUL 2024**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 1701-431 y 1704-203

IT. 1162 del 22 de diciembre de 2023

Proyectó: Paola Valbuena (Contratista) 

Revisó: Laura De Silvestri, Prof. Especializado